

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA "SIMON DAVID CARREJO BEJARANO"
CARRERA 29 No. 22-45 PRIMER PISO. OFICINA 105
PALMIRA VALLE**

Correo: j011cpalm@cendoj.ramajudicia.gov.co

REFERENCIA: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA solicitado por la señora MARÍA TERESA AMAYA para promover demanda en contra del señor JOSÉ HERBER VARGAS GÓMEZ.
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2022-00249-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez pasó en la fecha el presente escrito de Amparo de Pobreza solicitado por la señora MARÍA TERESA AMAYA, el cual correspondió por Reparto del 26 de octubre de 2022.

Palmira (V), 24 de noviembre de 2022.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

**INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTERL. No. 1663

Palmira Valle, Veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintidós (2022). -

Por reparto efectuado el 26 de octubre de 2022, le correspondió a este Juzgado conocer del informe elaborado por la Estudiante de Derecho del Consultorio de la Universidad Santiago de Cali Valle, a través del cual la señora MARÍA TERESA AMAYA, solicita se le nombre un profesional el derecho que la represente, toda vez que se encuentra en incapacidad económica para sufragar los costos que conlleva el trámite de un proceso.

La figura denominada Amparo de Pobreza, contemplada en el artículo 151 del Código General del Proceso –CGP–, que establece:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Ahora bien, el amparo de pobreza es un instrumento procesal que permite garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, consintiendo a aquella que, por excepción, se encuentre en una situación económica considerablemente difícil o precaria, ser exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos que se presentan durante las etapas o el transcurso del proceso.

Aunado a lo anterior, se tiene que, por medio de este, los beneficiados no tendrán la obligación de pagar honorarios de los auxiliares de la justicia, cauciones procesales, expensas u otros gastos del proceso. Así mismo, tampoco serán condenados en costas.

Para la prosperidad del citado beneficio constitucional, debió la señora MARÍA TERESA AMAYA demostrar que no cuenta con los recursos suficientes para pagar los gastos del proceso, incluidos el nombramiento de apoderado judicial, aspecto este del que solo indicó que no cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que genera el trámite de una demanda ordinaria.

Con fundamento en lo antes expuesto se tiene que:

El Artículo 5°. Modificado, Ley 712 de 2001, art. 3° del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, contempla que la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio de demandado, a elección del demandante.

Ahora bien, lo que pretende la señora MARIA TERESA AMAYA es promover una demanda en contra del señor JOSÉ HEBER VARGAS GÓMEZ, del que no indicó su domicilio principal, como tampoco el lugar donde le prestó el servicio, pue no se aportó prueba documental sobre este particular, por lo que esté Juzgado carecería de competencia para conocer de la presente solicitud.

Pero acontece, que el precitado Amparo de Pobreza no se encuentra regulado en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues lo que se busca con esta figura es hacer valer derechos a título gratuito, aspecto este que no acontece en el presente

evento, pues lo que busca la solicitante es el pago de unas acreencias laborales a título oneroso, a más de ello debe tenerse en cuenta que la señora MARIA TERESA AMAYA, no demostró que haya acudido la Personería en busca del nombramiento de un defensor público.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que quien pretende promover esta clase de demanda donde se busca el pago de unas acreencias laborales, puede acudir ante un profesional del derecho y pactar una cuota litis, diligencia que al parecer tampoco ha realizado el solicitante.

En ese orden de ideas, no se accederá al amparo de pobreza solicitado por la señora MARÍA TERESA AMAYA conforme a lo expuesto en precedencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por la señora MRÍA TERESA AMAYA, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCÍA PARDO